000535/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> S.A. s/ QUIEBRA" Expte. N° 535/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. no. 2610/2012).

Arriban las presentes actuaciones a ésta instancia a los fines establecidos por la manda del art. 272, 2do. párrafo de la ley 24.522 que dispone que se deben remitir los autos a fin de ejercer la potestad revisora.

En los supuestos de quiebra son aplicables las pautas previstas específica y expresamente en el art. 267 de la L.C.Q., por lo que no cabe tener presente ni las bases regulatorias, ni los porcentajes, ni el mínimo fijo previstos por el art. 266 de la misma ley (confr: Pesaresi y otro, "Honorarios en concursos y quiebras", ed. 2002, pág. 313 ° 118.a.1).-

El artículo 267 de la LCQ establece que regulación de los funcionarios y profesionales se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% ni a tres sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado.

La norma citada no solo determina el mínimo y máximo de la regulación global de honorarios de los profesionales y funcionarios del proceso sino que, también determina la base sobre la cual deben calcularse los mismos.

Surge de la norma aplicable al caso, que el porcentaje debe ser entre el 4% al 12% y para la fijación de la remuneración se deben tener en cuenta, en cada caso particular, factores como la labor cumplida, la complejidad del trámite, dada por ejemplo por la cantidad de acreedores, la localización y distribución geográfica de los bienes, las dificultades que acarree el control de los mismos, las cuestiones accesorias al proceso que el Síndico ha debido controlar y responder (impugnaciones, incidentes, recursos), la importancia del patrimonio en relación a la labor efectuada, etc. Se trata de una evaluación que se realiza en cada caso en particular y conforme las constancias de la causa.

El presente proceso falencial tuvo inicio con motivo de la presentación de <Persona 5> S.A. a fs. 98/108, abierto el concurso preventivo por sentencia obrante a fs. 220/223. Designado como Síndico en primer lugar el CPN <Persona 3> según constancia de

aceptación del cargo a fs. 245 vta. el 21/11/2012, entre otras labores efectuó el informe general art. 39 LCQ; luego de informada su internación se procedió al reemplazo de la sindicatura, y fue designado el CPN <Persona 1> quién aceptó el cargo el 03/10/2013 (fs. 551vta.). Luego ante diversas propuestas de pago de la concursada, se procedió al dictado de la sentencia del 08/04/2014 implementándose el Salvataje (Cramdown) art. 48 1er. párr. LCQ. Posteriormente se dio apertura al registro de interesados; evalúo de las acciones y se dictó sentencia fijándose el valor del capital social en fecha 17/03/2015.

Declarada la quiebra de <Persona 5> S.A. por sentencia definitiva 853/2015, dispuesta la continuidad del síndico suplente nombrado, procedió a informar circunstancias respecto a bienes de la fallida. Luego de la constatación, inventario y clausura, proyectó la enajenación de los bienes en bloque y el pliego para la subasta. Que luego mediante incidencia en el proceso se resuelve la restitución a la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia de la superficie terrestre y acuática que ocupaba la fallida en la zona del puerto, con todas las instalaciones ubicadas en la superficie adheridas al suelo (nave industrial, Guarda boya, oficinas, pañol y elevador asincrónico), mandamiento de restitución en el que interviene la sindicatura. Pidiéndose a posteriori la venta singular de los bienes de la fallida.

Que a fs. 2159 en fecha 13/09/2022 por SI N° 84/2022 de ésta Cámara, se suprimió al contador <Persona 1> de la lista de síndicos, procediéndose al sorteo de nuevo síndico, resultando desinsaculado el CPN <Persona 2> a fs. 2162 y aceptado el cargo fs. 2165 en fecha 26/02/2024. Interviniendo entre otras tareas en el mandamiento de constatación del 22/05/2024 pasando a partir de allí las actuaciones a formato digital.

A pedido de la sindicatura se designó martillero a los fines de la venta de los bienes efectuándose la estimación previa. En dos oportunidades fracasó la subasta de los bienes, por lo que la sindicatura solicita la venta directa, siendo autorizada por despacho del 28/11/2024, aprobándose la venta en fecha 30/12/2024 a la APPCR. Presentado el Informe final y proyecto de distribución de fondos por la sindicatura por ID 1885204 el 24/04/2025, la resolución de fecha 21/05/2025 reguló los honorarios de la sindicatura y profesionales intervinientes y son elevados en consulta.

En dicha resolución aclaró el juez aquo que armoniza la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales utilizando como pauta tres sueldos 3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, integrados por los rubros de sueldo básico, dedicación funcional y suma fija de conformidad a la escala salarial prevista en la R.A.G N° 12714/25 del S.T.J, vigente a partir del 1 de mayo de 2025. Por lo que dicho cálculo arroja un total de $8.470.849,47, calculándose sobre dicha estimación un porcentaje del 70% para sindicatura ($5.929.594,62) y un 30% ($2.541.254,84) para los letrados intervinientes.

Regulándose en consecuencia a los síndicos en forma proporcional al monto total citado para la sindicatura según el orden y proporción de su actuación, <Persona 3> ($2.668.317,57), <Persona 1> ($1.778.878,38) y el último <Persona 2> ($1.482.398,65). Y luego a los letrados de la fallida en forma conjunta ($2.541.254,84).

Lo aplicado por el aquo se encuentra contemplado en la jurisprudencia en tanto se ha dicho que en la quiebra liquidativa, si los tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, previstos como mínimo a los fines de regular honorarios, implican un monto superior al 12% del activo realizado, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres sueldos de secretario (citado por Rouillon Adolfo A. en “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522” Ed. Astrea – CCivCom Rosario, en pleno, 5/8/98).

Por ello al apreciar la conclusión de la quiebra, la extensión de las labores desarrolladas por los profesionales intervinientes, su eficacia, y el tiempo invertido, bajo las pautas rectoras de los arts. 218, 240, 265 y 267 de la ley citada, corresponde mantener los montos fijados para los profesionales intervinientes.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la regulación de honorarios de fecha 21/05/2025.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°830 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS